



**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del día veinticinco de julio de dos mil catorce.



El presente Juicio de Cuentas número **JC 073-2013**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, practicado por la Oficina Regional de San Miguel; contra los señores: **FABIÁN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ** conocido en este proceso como **FABIÁN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ**, Alcalde Municipal, **BLANCA ELIZABETH CÁRCAMO OCHOA**, Síndico Municipal, **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA**, Primer Regidor, y **JOSÉ ATILIO CHICA**, conocido en este proceso como **JOSÉ ATILIO CHICAS** Segundo Regidor; quienes actuaron en la Alcaldía y en el período antes citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República: el Licenciado **MANUEL FANCISCO RIVAS**, fs. 25, en su calidad de Agente Auxiliar; y en su carácter personal los señores: **FABIÁN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ**, Alcalde Municipal, **BLANCA ELIZABETH CÁRCAMO OCHOA**, Síndico Municipal, **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA**, Primer Regidor, **JOSÉ ATILIO CHICA**, Segundo Regidor, fs. 28.-

**LEIDOS LOS AUTOS;**

**Y, CONSIDERANDO:**

I-) Que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 16** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 19**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de

Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de conformidad con los Artículos 55 y 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado del **fs. 17 al fs. 18** del presente Juicio.

III-) A **fs. 20**, consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y los emplazamientos de los señores: **BLANCA ELIZABETH CÁRCAMO OCHOA, FABIÁN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ, MIGUEL ÁNGEL SANCHEZ GARCÍA** y **JOSE ATILIO CHICAS**, a **fs. 21 al 24** respectivamente.

IV.-) A **fs. 28**, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores: **FABIÁN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ, BLANCA ELIZABETH CÁRCAMO OCHOA, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA** y **JOSÉ ATILIO CHICAS**, quienes en lo conducente manifiestan: "..... **DEL REPARO NUMERO UNO**: A partir del cual se nos pretende atribuir responsabilidad, el equipo de Auditores afirma que el Concejo Municipal, autorizó el pago de \$850.00, según factura del mes de mayo del año 2011, en concepto de anticipo por Servicios Profesionales, en titulación de dos inmuebles, de lo cual no existe evidencia documental que demuestre los servicios jurídicos prestados por el proveedor o las escrituras respectivas relacionadas con los inmuebles ubicados en los siguientes lugares: 1. Cantón Laguna, Municipio El Rosario, Departamento de Morazán. 2. Cantón Ojos de Agua, Caserío El Rincón, Municipio El Rosario, Departamento de Morazán. En cuanto al presente Reparos argumentamos en nuestro favor que no es cierto que no existe evidencia documental que demuestre los Servicios Jurídicos solicitados por el Concejo Municipal, en primer lugar hay que establecer que los servicios solicitados eran relativos a la Tramitación de Diligencias de Titulación Supletoria de dos inmuebles rústicos adquiridos por la Municipalidad, al efecto y como evidencia de soporte documental, tenemos que la Factura cero cero uno tres siete emitida por el Abogado y Notario Juan Bautista Díaz Amaya, tiene fecha seis de mayo de dos mil once, posterior al recibimiento de dichos recursos, el mismo profesional, tal como consta en boletas de presentación al Centro Nacional de Registros, solicitó Certificaciones de la Denominación Catastral a las 8:29:6 y 8:34:22 horas respectivamente, ambas del día 13 de mayo del dos mil once; Esta Honorable Cámara sabe que el requisito de la Certificación de la Denominación Catastral o comúnmente denominado "Ficha Catastral" es indispensable para la tramitación de las diligencias de Titulación a que nos hemos referido y que normalmente se incluye en la petición al Juzgado de Primera Instancia competente; Posteriormente con fecha quince de agosto del dos mil once, la Oficina de Mantenimiento Catastral de San Miguel y Morazán, emitió las correspondientes Certificaciones en las cuales se demuestra que se refieren a los inmuebles a que nos hemos referido desde el principio de esta contestación y que eran el objeto de la relación contractual con el Licenciado Díaz Amaya. En vista de lo antes expuesto Honorable Cámara es importante señalar que una sentencia condenatoria en sentido Patrimonial resultaría gravosa en contra nuestra ya que de conformidad al artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas el Reparos Patrimonial se configura *por el*



perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros y en el presente caso ha quedado demostrado que no ha habido intención dolosa o culposa de nuestra parte en disminuir el Patrimonio de la Municipalidad, ya que con la evidencia aportada queda demostrado que nuestra intención era la de Regularizar el Derecho de Dominio de dos predios de naturaleza rústica adquiridos en los años dos mil ocho y dos mil nueve. Así las cosas nuestra gestión concluyó con fecha treinta de abril de dos mil doce pero a la Administración actual le quedó en su poder toda la documentación necesaria para continuar con el trámite de Titulación al que tantas veces nos hemos referido. Por tanto en base a la disposición antes señalada y a las evidencias documentales aportadas, debéis declarar que en el presente caso no existe responsabilidad alguna que sancionar por no constar que de manera dolosa o culposa se haya atentado contra el Patrimonio de la Municipalidad de El Rosario, que se tradujese en la disminución del mismo. **DEL REPARO NUMERO DOS:** A partir del cual se nos pretende atribuir responsabilidad, el equipo de Auditores afirma que Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas (RNTCIE) no han sido actualizadas y como base de dicha infracción de Ley se señala el artículo 43 de las Normas de Control Interno específicas de la Municipalidad. En cuanto al presente Reparación ciertamente no es posible aportar evidencia documental que diluya positivamente en nuestro favor el señalamiento, no obstante ello, es importante señalar que de conformidad al inciso 3ro. del artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, la multa que se pueda configurar por inobservancia de prerrogativas legales debe estar sujeta a valoración por parte de la Cámara que estuviese en conocimiento del hecho pero principalmente en base a la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social o las consecuencias negativas. En el presente caso Honorable Cámara es imposible determinar que la gravedad de dicha falta se haya traducido en un perjuicio irreparable para la Municipalidad, asimismo no hay evidencia alguna de que con nuestra omisión se haya generado una repercusión social que afectase el normal desarrollo de la población del municipio o que haya sufrido esté una consecuencia negativa que afectase su calidad de vida, por el contrario debéis considerar que nuestro nivel académico nos limita para poder discernir sobre aspectos como el que en este reparo no ocupa, y no significa nuestro postulado ninguna expresión de ignorancia de la Ley, pero si es una realidad concreta que en base a nuestro derecho de defensa podemos argumentar; todo lo contrario Honorable Cámara, debéis considerar que el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específico de la Municipalidad esta regido por la Corte de Cuentas de la Republica, que en el artículo 5 numerales 8 y 9 literalmente ha recibido el mandato de 8) Proporcionar asesoría técnica a las entidades y organismos del sector público, con respecto a la implementación del Sistema de Control y materias que le competen, de acuerdo con esta Ley; y, 9) Capacitar a los servidores de las entidades y organismos del sector público, en las materia que es responsable; normar y coordinar la capacitación; Así las cosas durante el desarrollo de toda nuestra gestión nunca fuimos requeridos o capacitados para el cumplimiento de nuestras obligaciones con tenidas en el RNTCIE. Por tanto en base a las disposiciones antes señaladas y los argumentos esgrimidos debéis declarar que en el presente caso no existe responsabilidad alguna que sancionar por no



constar que de manera dolosa o culposa con nuestra omisión, se haya ocasionado una falta grave que se tradujese en repercusiones sociales o negativas que atentasen contra la Municipalidad o la población de la Villa El Rosario. En virtud del Pliego de Reparos y contestaciones antes enumerados nos reservamos la facultad conferida en el inciso 2° del artículo 68 de la ley de la Corte de Cuentas a efecto de aportar pruebas en cualquier estado del presente juicio antes de la sentencia...""". Por medio de la resolución emitida a las diez horas y treinta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil catorce, fs. 44, se tuvo por parte a los servidores actuantes antes relacionados, asimismo por contestado el Pliego de Reparos y se ordenó incorporar la documentación presentada.

IV-) Por medio de auto de fs. 44, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, a fs. 48, quien en lo conducente manifiesta: ""...habiéndose notificado la resolución de las diez horas y treinta minutos del día veinticuatro de junio del presente año, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que se pronuncie sobre los argumentos planteados y documentación aportada por los reparados, evacuo dicha audiencia en los términos siguientes: Reparos uno. Responsabilidad patrimonial y administrativa. "INCUMPLIMIENTO LEGALES EN PAGO DE SERVICIOS PROFESIONALES JURÍDICOS" Se determinó que se autorizó el pago 850.00 según factura de mayo de dos mil once por anticipo de servicios profesionales, en titulación de dos inmuebles; no existiendo evidencia documental que demuestre los servicios jurídicos presentados por el proveedor. Se incumplió el Art. 31 numeral cuarto del Código Municipal. La deficiencia fue originada ya que el Concejo Municipal autorizó erogar fondos para el pago de servicios profesionales no teniendo evidencia documental que justifique las erogaciones. Reparos dos Responsabilidad administrativa. "FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS" La auditoría verificó que las normas técnicas de control interno específicas de la Municipalidad de El Rosario no están actualizadas. Con lo anterior se contravino el Art. 43 de las Normas de internas de control específicas de la alcaldía municipal de El Rosario. Los señores **FABIÁN ENRIQUE MENBREÑO DÍAZ**, **BLANCA ELIZABETH CARCAMO OCHOA**, **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA**, **JOSÉ ATILIO CHICAS** presentaron escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce junto con la documentación como prueba de descargo. En el escrito presentado piden se les tenga por parte, contestan el pliego de reparos en sentido negativo y solicitan que en sentencia definitiva se declare desvanecidos los reparos que se les atribuyen, absolviéndoseles de toda responsabilidad. Luego del estudio del proceso, las explicaciones dadas en su defensa por las personas reparadas así como la documentación presentada, podemos observar que dichos alegatos así como la prueba documental aportada por los cuentadantes no es suficiente ni valedero para superar los reparos ya mencionados."" Por medio de resolución emitida a las diez horas y veinte minutos del día diez de julio de dos mil catorce, a fs. 49, se tuvo por evacuada la audiencia conferida.



V-) Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación aportada, así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto de la responsabilidad contenida en los siguientes reparos: **REPARO UNO** de **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA** titulado **"INCUMPLIMIENTO LEGALES EN EL PAGO DE SERVICIOS PROFESIONALES JURIDICOS"**, referente a que el Concejo Municipal, autorizó el pago de Ochocientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América **\$850.00**, según factura del mes de mayo de dos mil once, en concepto de anticipo por Servicios Profesionales, en titulación de dos inmuebles, de lo cual no existía evidencia documental que demostrara los servicios jurídicos prestados por el proveedor o las Escrituras respectivas relacionadas con los inmuebles ubicados en los siguientes lugares: **1. Cantón: La Laguna, Municipio El Rosario, Departamento de Morazán 2. Cantón Ojos de Agua, Caserío El Rincón, Municipio El Rosario, Departamento de Morazán.** Reparo atribuido a los señores: **FABIÁN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ** Alcalde Municipal; **BLANCA ELIZABETH CÁRCAMO OCHOA**, Síndico Municipal; **MIGUEL ÁNGEL SANCHEZ GARCÍA**, Primer Regidor y **JOSE ATILIO CHICAS**, Segundo Regidor. Sobre dicho particular, los servidores actuantes, en su defensa entre otros aspectos, argumentan que si existe evidencia sobre los Servicios Jurídicos señalados, los cuales según expresan, eran relativos al trámite de diligencias de titulación de los dos inmuebles mencionados. Por otra parte, los reparados señalan que el pago efectuado al profesional encargado de dichas diligencias, consta en la respectiva factura enfatizando que ésta es de fecha anterior a la presentación y solicitud de la certificación de denominación catastral efectuada ante el Centro Nacional de Registros. Aunado a lo anterior, expresan que previo al trámite ante la instancia judicial competente, era necesario contar con dicha ficha catastral. Asimismo, relacionan que su gestión concluyó el treinta de abril de dos mil doce. Como prueba de descargo, presentan la documentación de fs. 31 al 43. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, se pronuncia de manera general respecto a los Reparos Uno y Dos, haciendo relación a lo contenido en éstos y señalando que las explicaciones brindadas por los reparados así como la documentación aportada, no son suficientes para superar lo atribuido. Concatenado con lo anterior, **ésta Cámara** considera que la defensa ejercida por los reparados se ha constituido de explicaciones mediante las que pretenden controvertir lo reportado por el auditor en el hallazgo que dio origen al planteamiento del reparo que nos ocupa. En ese sentido, esgrimen que la contratación de los servicios profesionales, se efectuó para que se realizará la titulación de los dos inmuebles señalados, presentando como prueba de respaldo una copia certificada de la factura número 00137 de fecha mayo de dos mil once, en concepto de adelanto del cincuenta por ciento del costo de titulación de dos inmuebles, situados en el Cantón La

Laguna y en Caserío El Rincón Cantón Ojos de Agua, extendida por el Licenciado Juan Bautista Díaz Amaya, Abogado y Notario, fs. 31, documento a través del cual se confirma el pago de la cantidad señalada por la auditoria. Asimismo, aportaron copia certificada de los Testimonios de Escritura Pública de compraventa de posesión de los tantas veces mencionados inmuebles a favor de la Municipalidad, cuya celebración consta que tuvo lugar a las dieciséis horas con treinta minutos del día veintisiete de mayo de dos mil ocho, en lo que se refiere al inmueble situado en Cantón La Laguna, y a las once horas del día quince de abril de dos mil once en cuanto al inmueble situado en el Caserío El Rincón, Cantón Ojos de Agua, empero dichos documentos no son considerados como prueba del trabajo efectuado por el profesional en derecho ya mencionado en relación a la prestación de servicios profesionales cancelados, ya que fueron anteriores al pago del anticipo señalado en el hallazgo y no se incluye a su vez en el concepto de la factura antes relacionada. Ahora bien, en cuanto a las copias certificadas de boletas de presentación y de las Certificaciones de Denominación Catastral de los referidos inmuebles, las cuales corren agregadas a fs. 36, 37, 42 y 43, se refleja que son de fechas trece de mayo y quince de agosto de dos mil once, respectivamente, dichos documentos para las Suscritas Jueces, demuestran gestiones realizadas de manera previa al inicio del trámite judicial que verificaría el profesional contratado, por lo que no es procedente determinar que haya existido disminución en el patrimonio de la comuna, ya que el monto erogado correspondió a un anticipo, sin existir elementos que demuestre el establecimiento de un plazo para que dicho profesional cumpliera en su totalidad con el citado trámite, sin soslayar que ello no depende de la voluntad de la administración municipal, sino más bien del tiempo que tome la sustanciación del proceso judicial y su posterior registro, en base a ello, se concluye que en el presente caso, no se estaba en el periodo auditado ante un hecho consumado, por lo que debió ser la administración municipal siguiente, la que debe o deberá velar por el cumplimiento total de lo pactado con el profesional contratado, lo cual sin lugar a dudas también será objeto de seguimiento en auditorias posteriores. A tenor de lo antes expuesto y a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y el debido proceso a los justiciables, se concluye que **el reparo no subsiste. REPARO DOS** por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título "**FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS**", en relación a *que las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de El Rosario, no han sido actualizadas*. Reparos atribuidos a los señores: **FABIÁN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ**, Alcalde Municipal; **BLANCA ELIZABETH CÁRCAMO OCHOA**, Síndico Municipal; **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA**, Primer Regidor y **JOSÉ ATILIO CHICAS**, Segundo Regidor. En cuanto a lo cuestionado, los servidores actuantes aseguran no contar con prueba documental de descargo. En ese orden de



ideas, hacen relación a lo dispuesto en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, resaltando lo relativo a los parámetros establecidos en dicho artículo respecto de la imposición de la multa, en base a lo cual acotan que no es posible determinar que la gravedad del acto administrado cuestionado hubiere ocasionado un perjuicio irreparable para la municipalidad. Por otra parte, dichos servidores a hacen referencia a las obligaciones y funciones contenidas en el Art. 5 numerales 8) y 9) de la Ley de esta Corte, alegando la obligación de brindar asesoría técnica y capacitación, que según manifiestan los servidores actuantes no les fue proporcionada. Con base a lo anterior, ésta Cámara, determina que en los argumentos esgrimidos por los servidores actuantes señalan que no se efectuó en el periodo objeto de examen, la actualización de las Normas Técnicas de Control interno Específicas de la municipalidad, lo cual confirma la condición reportada por el auditor. Por otra parte, es procedente mencionar que las razones acotadas en cuanto a la imposición de la multa teniendo en cuenta la gravedad del hecho y que éste no causó perjuicio, así como la falta de capacitación y asesoría técnica, carecen de validez, ya que estamos ante el incumplimiento expreso a lo dispuesto en el Art. 43 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de dicha comuna, el cual determina que la revisión y actualización de dicha normativa debe efectuarse por el Concejo Municipal, al menos cada dos años, considerando los resultado de las evaluaciones sobre la marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas practicadas a su sistema de control interno, quedando a cargo ello de una comisión nombrada por la autoridad superior; en ese sentido, no existe justificación para dicha inobservancia, ya que la misma disposición legal citada provee los parámetros para efectuar la revisión y actualización en caso de ser necesaria, por lo que si bien, en opinión de los reparados la falta de ello no causó perjuicio a la comuna, esto no guarda congruencia con el objeto de lo cuestionado, siendo la conducta mínima exigible que el Concejo Municipal, mediante acuerdo hubiera procedido a la conformación de la Comisión encargada de revisar la normativa, situación que los reparados no han demostrado haber efectuado. Por todo lo anterior, se determina que el reparo se confirma.

**POR TANTO:** De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217, 218, 375, 380 y 390 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, en nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO UNO**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior; y en consecuencia **ABSUELVENSE** a los señores: **FABIÁN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ**, Alcalde Municipal; **BLANCA**

**ELIZABETH CÁRCAMO OCHOA**, Síndico Municipal; **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA**, Primer Regidor y **JOSÉ ATILIO CHICA**, Segundo Regidor; de pagar en grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$850.00**. **II- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO DOS**, por las razones expuestas en el considerando anterior, y en consecuencia **CONDENÁNSE** al pago de Multa conforme al Art. 107 de la Ley de esta Corte, a los señores: **FABIÁN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ**, Alcalde a pagar la cantidad de CIENTO VEINTISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS **\$126.15**; multa equivalente al quince por ciento del Sueldo percibido por el reparado, vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad; **BLANCA ELIZABETH CÁRCAMO OCHOA**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS **\$18.17**; multa equivalente al diez por ciento del Sueldo percibido por la reparada, vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad; y a los señores; **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA**, Primer Regidor, y **JOSÉ ATILIO CHICA**, Segundo Regidor; a pagar cada uno la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS **\$112.05**, multa equivalentes al Cincuenta por ciento del salario mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad. **III-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios actuantes, referente a los cargos y período ya citados, con relación al Informe de Examen Especial que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el presente fallo. **IV-** Y al ser canceladas las multas impuestas, désele ingreso al Fondo General de la Nación.





Ante mí,



Secretaria de Actuaciones



JC-C.I 073-2013

A.Elias

REF. FISCAL: 31-DE-UJC-17-2014

Fiscal Manuel Francisco Rivas



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día cinco de marzo de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las diez horas y veinticinco minutos del día veinticinco de julio del año dos mil catorce, que corre agregada de folios 52 a folios 56 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria correspondiente.

**NOTIFIQUESE.**



Ante mí,

Secretario de Actuaciones.



**JC-073-2013-6**

A. elias  
FISCAL LIC.: MANUEL FRANCISCO RIVAS.  
REF. FISCAL: 31-DE-UJC-17-2013